



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/08/2024/I.

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, en agravio de V, en su modalidad de responsabilidad profesional por error médico.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lic. Flavio Carlos Rosado,
Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo.
P r e s e n t e.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/423/09/2023**, relativo a la queja presentada por **VI**, por violaciones a los derechos humanos de **V**, atribuidas a **SPR**, médico del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo; este Organismo Autónomo Local, emite la presente Recomendación. Esta acción encuentra su fundamento en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 1º, 2º, párrafo primero, artículos 4, 10 fracción II, el 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, el 54 en su párrafo primero y el 56, todos estos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 de nuestro Reglamento Interno.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
VI	Victima Indirecta
SPR	Servidor Público Responsable
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidora Pública 5



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

SP6	Servidora Pública 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidora Pública 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidor Público 11
CI	Carpeta de Investigación

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

El 5 de septiembre de 2023, **VI** presentó una denuncia en la que solicitó la intervención de este Organismo, expresando que su padre, **V**, una persona mayor, estuvo en el Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, pues había sufrido un accidente, sin embargo, tras haberlo valorado, los médicos le comentaron que él no tenía nada, por lo que, le dieron de alta.

VI, explicó que su padre regresó a dicho Nosocomio al día siguiente, pues tenía mucho dolor. Asimismo, dijo que, en el Hospital, a **V** le pusieron un catéter para drenar el líquido de sus pulmones, pero que, durante ese procedimiento, le dejaron un bisturí dentro de su cuerpo. Por lo cual, durante los días siguientes tuvieron que operarlo dos veces para poderle sacar ese objeto, pues los médicos no lo encontraban.

En ese sentido, la víctima indirecta dijo que, a su consideración, el motivo por el cual su padre había ingresado al Hospital, no requería que éste hubiese sido entubado, pero, debido a que tuvo que ser operado para sacarle el bisturí, empeoró su estado de salud.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos denunciados, la Secretaria de Salud del Estado, a través de **SP1**, remitió el informe de **SP2**, quien narró que **V**, ingresó al área de urgencias del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, el 29 de agosto de 2023, previo traslado por parte de un servicio de ambulancia privado, tras haber sufrido un accidente en motocicleta, sin embargo, dijo que éste no aceptó ser atendido, y se dio a la fuga del servicio de urgencias, situación que se hizo constar en la hoja de urgencias del turno B de esa fecha.

Asimismo, **SP2**, informó que el 30 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:10 horas, **V** ingresó nuevamente al Hospital, sin hacer mención de la atención previa a esa fecha, con datos de traumatismo toracoabdominal, y a través de una radiografía de tórax, se detectó que tenía fracturas costales múltiples del lado izquierdo, fractura



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

de clavícula izquierda y contusión pulmonar, por lo que se diagnosticó como paciente de alto riesgo de complicaciones por lesiones de ingreso. Por ello, explicó que, como plan de atención, adicional al manejo del dolor y apoyo con oxígeno para el paciente, se decidió la colocación de un tubo endopleural y sello de agua.

Agregó que ese mismo día, a las 18:30 horas, las personas médicas tratantes, decidieron intervenir al **V**, pues presentaba datos de inestabilidad, de hemo-neumotórax a tensión, con gran enfisema subcutáneo, explicando en su informe que *"... se incide con bisturí #20 para proceder a disección roma hasta pleura colocación de sonda endopleural 26 obteniéndose abundante sangrado oscuro, con algunos coágulos, se realiza fijación, convencional con seda 0, y se cubre con gasas. Se comenta, no se localiza bisturí con el cual se realiza la incisión, solicitando radiografía de control." (subrayado propio)*¹

La servidora pública en mención, narró que en fecha 31 de agosto de 2023, a las 9:30 horas, se comentó que se sospechaba que un cuerpo extraño y la sonda, se encontraban debajo del diafragma de **V**, por lo que pasaría a una laparotomía², con pronóstico reservado a los hallazgos transoperatorios.

Dijo que, en una primera intervención, no se localizó la probable hoja del bisturí, por lo que se solicitó una tomografía toracoabdominal tan pronto se recuperara. A su salida, 24 horas después, el servicio de anestesiología decidió por un nuevo evento quirúrgico, que se continuara con sedación y analgesia, así como con el manejo avanzado de vías aéreas con intubación orotraqueal, además, ingresó al área cuidados intensivos, donde se le aceptó como prioridad II.

Además, **SP2** informó que en fecha 1 de septiembre de 2023, a las 11:00 horas, se confirmó la evidencia del cuerpo extraño en cavidad abdominal de **V**, considerando que este ameritaba una nueva intervención, así como laparotomía exploradora, indicando *"familiar informado GRAVE"*, y ya en la nota operatoria, en hallazgo refirió: *"Hemoperitoneo en subfrénico izquierdo y hueco pélvico, 100 ml, hematoma esplénico GIII, cuerpo extraño alojado adyacente a cara posterior gástrica entre casos cortos y epiplón mayor."*³.

En su narrativa, continuó exponiendo que, al salir de quirófano, se reportó que se le realizó a **V** una esplenectomía por alojamiento de cuerpo extraño (bisturí), reportándose un sangrado de 300 ml, sin evidencia de lesión en otros órganos, mencionando que no se reportaron incidentes o accidentes durante el evento quirúrgico, por lo que se logró el retiro del cuerpo extraño sin eventualidades aparentes.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

¹ Cita directa del informe rendido por **SP2**, el 11 de septiembre de 2023.

² La laparotomía es una cirugía que se hace con el propósito de abrir, explorar y examinar para tratar los problemas que se presenten en el abdomen.

³ Ídem.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

1. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la cual se hizo constar que una visitadora adjunta de esta Comisión, dio cuenta de la comparecencia de **VI**, quien denunció los hechos en agravio de **V**.

2. Oficio número SES/DNAJ/3490/IX/2023, recibido el 12 de septiembre de 2023, suscrito por **SP1**, mediante el cual remitió:

2.1 Oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/2601/IX/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, signado por **SP2**, mediante el cual remitió un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

3. Oficio número SES/DNAJ/4150/IX/2023, recibido el 26 de octubre de 2023, suscrito por **SP1**, mediante el cual remitió:

3.1. Oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/3023/X/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, signado por **SP2**, mediante el cual remitió las declaraciones de **SP10** y **SP11**.

3.2. Escrito sin número de oficio, suscrito por **SP10**, mediante el cual rindió su declaración en torno a los hechos motivo de la queja.

3.3 Escrito sin número de oficio, suscrito por **SP11**, mediante el cual rindió su declaración en torno a los hechos motivo de la queja.

4. Oficio número SES/DNAJ/0207/I/2024, recibido el 18 de enero de 2024, suscrito por **SP1**, mediante el cual remitió:

4.1. Oficio número SES/DDG/JS1/DHGCH/0105/I/2024, de fecha 15 de enero de 2024, signado por **SP2**, mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico de **V**.

5. Oficio número CDHEQROO/CAV/OPB/025/2024, recibido el 19 de enero de 2024, suscrito por la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remitió informe técnico médico respecto al expediente clínico de **V**.

6. Oficio número FGE/QR/FEJyDH/DDH/CHE/425/2024, recibido el 25 de abril de 2024, mediante el cual **SP3** remitió copia certificada de la **CI**.

7. Oficio número SES/DNAJ/1413/IV/2024, recibido el 29 de abril de 2024, mediante el cual **SP1** remitió un informe adicional de **SP2**, al cual agregó:

7.1 Copia de la nota médica de la atención otorgada a **V**, de fecha 30 de septiembre de 2024, firmadas por **AR1** y **SP4**.

7.2. Copia del acta administrativa levantada en contra de **SPR**, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación, de fecha 7 de septiembre de 2023.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 30 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:10 horas, **V**, una persona mayor, fue ingresada al servicio de urgencias del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, debido a fracturas en las costillas, clavícula izquierda y contusión pulmonar sufridas en un accidente vehicular. Estas lesiones lo convirtieron en un paciente de alto riesgo de complicaciones.

V presentó datos de inestabilidad de hemo-neumotórax a tensión⁴, con gran enfisema subcutáneo⁵, por lo cual, a las 18:30 horas de esa misma fecha, se decidió realizarle una toracocentesis para la colocación de una sonda endopleural. El propósito de este procedimiento era drenar el líquido o aire para restablecer la expansión pulmonar y el funcionamiento adecuado del sistema cardiorrespiratorio.

Durante la toracocentesis, **SPR**, médico adscrito al servicio de urgencias del Hospital, utilizó un bisturí para hacer una incisión a efecto de colocarle la sonda, sin embargo, la hoja del bisturí se desprendió de su base y penetró hacia el interior del cuerpo de V, donde quedó alojada al concluir el procedimiento. Esto fue confirmado a través de radiografías realizadas de manera posterior. Derivado de lo anterior, **V** tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones; en la primera cirugía no se logró localizar ni extraer la hoja del bisturí; lo que implicó realizar una segunda intervención donde se consiguió retirar la parte del escalpelo. Esta complicación tuvo como resultado que **V** fuera ingresado en la unidad de cuidados intensivos con pronóstico reservado. Aunado a lo anterior, como consecuencia indirecta, se le realizó una cistotomía y, de manera directa, una esplenectomía, es decir, la extirpación del bazo.

Violación a los derechos humanos.

El error cometido por **SPR**, médico del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, producido durante la toracocentesis, con motivo de que la hoja del bisturí que este utilizó para realizar la incisión, se desprendió de su base, y se introdujo en el cuerpo de **V**, tuvo diversas consecuencias en su salud, pues, en términos generales, fue intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones, derivando en que le tuvieron que realizar una esplenectomía, debido a las lesiones que presentó en el bazo, perdiendo ese órgano.

⁴ Acumulación de sangre, líquido o aire entre la pared torácica y el pulmón, aumentando la presión en el tórax y generando problemas respiratorios, así como una reducción en la cantidad de sangre que regresa al corazón. Fuente: G. Weiser. (abril de 2022). Neumotórax (a tensión). Manual MSD, Versión para Profesionales. <https://www.msdmanuals.com/es-mx/professional/lesiones-y-envenenamientos/traumatismo-tor%C3%A1xico/neumot%C3%B3rax-a-tensi%C3%B3n?query=neumot%C3%B3rax%20a%20tensi%C3%B3n>

⁵ Este enfisema se presenta cuando el aire penetra dentro de los tejidos bajo la piel. Generalmente ocurre en la piel que cubre el tórax o el cuello. Fuente: Biblioteca Nacional de Medicina MedlinePlus. (7 de junio de 2022). Enfisema Subcutáneo. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003286.htm>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Los hechos ocurridos en agravio de **V**, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 4 y 5.1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*); artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*); XI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2º, fracciones I y II, y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud.

IV. OBSERVACIONES.

Para el inicio de este apartado, se precisa que el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que debe contener la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de acreditar que las omisiones en agravio de **V**, violaron su derecho humano a la salud y a la integridad personal.

Antes de iniciar con el análisis del presente asunto, es preciso decir que el derecho humano a la salud y otros directamente relacionados con éste, según los principios de integralidad e interdependencia, como la vida y la integridad personal, se encuentran plenamente reconocidos por nuestra Ley Suprema y por los Tratados Internacionales en la materia signados por el Estado mexicano. Además de que la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA en adelante) establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral de las naciones, la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los conocimientos de la ciencia médica, así como de las condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna⁷.

Complementando lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, pues parte de los objetivos del desarrollo integral de la OEA, es que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social; por ello, ese mismo órgano jurisdiccional internacional, ha establecido como criterio, que el Estado tiene el deber

⁷ Artículo 34, incisos I y L de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud esenciales, garantizando una prestación médica eficaz y de calidad⁸.

Ahora bien, debido a que la presente recomendación, versa sobre un caso de violación al derecho humano a salud y a la integridad personal, en su modalidad de responsabilidad profesional por error médico, es indispensable definir de manera clara y precisa, a que nos referimos con ello, a efecto de comprender plenamente el motivo de esta resolución y los límites de su alcance, pues, no sólo existen diversos conceptos que se utilizan al ocurrir alguna situación relacionada con alguna deficiencia en la atención otorgada por profesionales de la salud, tal vez utilizados de manera errónea en el vocablo popular, como podría ser la mala praxis o la negligencia médica, sino que, además, cuando hablamos del error médico, hay una gran cantidad de términos utilizados como sinónimos, que en parte evitan la carga de responsabilidad o culpabilidad que frecuentemente se asocia a ese término, como: reacciones adversas, complicaciones del cuidado, eventos adversos, eventos adversos prevenibles, eventos adversos potenciales, eventos centinela, eventos serios reportables, consecuencias no intencionales, resultados no terapéuticos y evento desfavorable.⁹

En ese sentido, puede considerarse error médico, tanto un error de ejecución, es decir, la falla de una acción planeada, o un error de planeación, consistente en el uso de un plan equivocado para alcanzar cierto fin, dadas las circunstancias del caso, que pudiese calificarse como error por otros pares del mismo ramo profesional.¹⁰ Por otra parte, el error médico, también puede considerarse como toda acción que puede ser de carácter profiláctico, diagnóstico o terapéutico, en el que no existe mala fe, negligencia, indolencia, incapacidad o la ignorancia profesional, que no corresponden con el problema real de salud del paciente.¹¹

Ahora bien, incluso entre los conceptos presentados, existe una disparidad entre lo que investigadores de la ciencia médica consideran como error médico. Por lo anterior, esta Comisión tomará como concepto de error médico, aquel que fue utilizado por el Centro de Atención a Víctimas de este Organismo en el dictamen técnico médico que elaboró con motivo del estudio a los hechos que ocurrieron en agravio de **V**.

Dicho concepto, refiere que el error médico, consiste en *cualquier falla ocurrida durante la atención de salud que haya causado algún tipo de daño al paciente, que puede involucrar a otros profesionales implicados en la atención de los pacientes, en el que no existe mala fe, ni necesariamente se pone de manifiesto una impericia, imprudencia o negligencia que implique responsabilidad moral y legal*.¹², dicho error, puede a su vez clasificarse de una variedad de formas, de acuerdo al autor de

⁸ Extracto del párrafo 118 de la sentencia del caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 08 de marzo de 2018.

⁹ MENA N, PATRICIA. (2008). Error médico y eventos adversos. Revista chilena de pediatría, 79(3), 319-326. <https://dx.doi.org/10.4067/S0370-41062008000300012>, recuperado el 6 de junio de 2024.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Gálvez Cabrera, Elisa, Gálvez Cabrera, Marta, Santiesteban Díaz, Marisel, & Morales Ponce, Leonel. (1998). Criterio profesional acerca del error médico. Revista Cubana de Medicina General Integral, 14(1), 32-37. Recuperado en 17 de mayo de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251998000100005&lng=es&tlng=es.

¹² Alvarado-Guevara, Ana Teresa, & Flores-Sandí, Gretchen. (2009). Errores médicos. Acta Médica Costarricense, 51(1), 16-23. Recuperado el 17 de mayo de 2024, de http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-60022009000100004&lng=en&tlng=es.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

consulta, siendo que una de estas, versa respecto al tipo de error, en cuya clasificación, se encuentran los de índole terapéutico, encontrándose ahí, los que deriven de errores en la realización de una cirugía, procedimiento o prueba.

Por su parte, de acuerdo al artículo "*Recomendaciones para prevenir el error médico, la mala práctica y la responsabilidad profesional*"¹³, publicado en la Revista CONAMED, la responsabilidad profesional como aquella derivada del ejercicio inadecuado de la práctica médica, por incompetencia, impericia o negligencia. Al respecto, para demostrar ésta, se requiere determinar la magnitud del daño ocasionado y la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño, por lo que, si puede establecerse esta causa-efecto, entre hecho y daño, se estará incurriendo en este tipo de responsabilidad, definida también como la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, la consecuencia de un acto médico, de una culpa o de otra causa legal, pudiendo ser civil, penal, administrativa u otra.

Vinculación con los medios de convicción.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que el 30 de agosto de 2023, **V** ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, pues tenía fracturas en las costillas, clavícula izquierda y contusión pulmonar, como resultado de un accidente vehicular, siendo catalogado como paciente de alto riesgo de complicaciones por lesiones de ingreso. Lo anterior, se acreditó a través de las **evidencias 1, 2 y 2.1**, consistentes en la queja que presentó **VI** en favor de su padre, en el que hizo referencia al ingreso de este al Hospital, así como en el informe que rindió **SP2**, Directora de dicho Nosocomio, en el que describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención que le otorgaron a **V**.

Además, se tuvo por acreditado que **V** presentó datos de inestabilidad de hemo-neumotórax a tensión, con gran enfisema subcutáneo, siendo que a las 18:30 horas, del 30 de agosto de 2023, deciden instalarle una sonda endopleural con sello de agua, sin embargo, el médico del área de urgencias que realizó la toracocentesis, **SPR**, utilizó un bisturí para hacer la incisión a efecto de colocarle la sonda, y en ese acto, la hoja de ese bisturí se desprendió de su base, misma que penetró hacia el interior del cuerpo de **V**, lo que fue confirmado con una primera radiografía sugestiva de un cuerpo extraño y al solicitar una nueva radiografía, la cual corroboró la figura de un cuerpo extraño, la hoja bisturí, por lo que se solicitó valoración de cirugía general. (**evidencias 2, y 2.1**).

Lo anterior, se confirmó en un primer momento, a través de la nota médica (**evidencia 7.1**) elaborada en esa misma fecha por **SPR**, al término de ese procedimiento, que obra en el expediente clínico (**evidencia 4.1**) de **V**, en la que quedó de manifiesto ese hecho, pues allí, ese servidor público narró el procedimiento realizado para la colocación de la sonda endopleural que requirió **V**, pero hizo la precisión que no se encontraba la hoja de bisturí y que se requería realizar una radiografía a **V**, para que se verificara si la hoja de bisturí se había alojado en el cuerpo de **V**.

¹³ Fajardo-Dolci *et al.* (2012). Recomendaciones para prevenir el error médico, la mala práctica y la responsabilidad profesional



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

En ese mismo sentido, se cuenta con la **evidencia 7.2**, consistente en el Acta Administrativa que le fue levantada a **SPR** por los hechos motivo de la presente Recomendación, el 7 de septiembre de 2023, en la que ese servidor público narró que **V** mostraba datos de dificultad ventilatoria, disnea y un aumento en el enfisema subcutáneo, por lo que se tomó la decisión de colocar un sello de agua para expandir el pulmón y mejorar la función ventilatoria, siendo que para colocar la sonda endopleural, procedió a realizar corte con hoja de bisturí. Del mismo modo, **SPR** explicó que la hoja del bisturí, quedaba poco segura en el mango convencional, sin embargo, comentó que fue el único mango que le fue facilitado, situación que dijo ya había reportado de manera verbal en otras ocasiones.

En la declaración que **SPR** realizó como parte de esa Acta, continuó explicando que, al momento de hacer la incisión, **V** hizo un movimiento imprevisto, lo que supuso que el bisturí incidiera más profundamente, desplazando hacia abajo del trazo del corte, para luego realizar una disección roma con las pinzas de Kelly curvas, y guiar la sonda hasta la cavidad, realizándose la fijación de la sonda endopleural. Continuó narrando que, al finalizar el procedimiento, el personal de enfermería le reportó que todo el material se encontraba completo, y como parte del protocolo, se le realizó a **V**, una radiografía de tórax para confirmar la colocación de la sonda endopleural, acompañando al paciente al área de rayos X.

Tras realizar ese estudio, dijo que notó un destello radiopaco que no parecía corresponder a una hoja de bisturí, situación dijo haberle comentado a su compañero **SP4**, sobre la sospecha si pudiese haberse alojado un cuerpo extraño, además de que no recordaba si había puesto la mención de la hoja de bisturí en la nota médica. Finalmente, dijo que la segunda hoja de bisturí que había pedido, la usó para cortar los hilos de la fijación de la sonda.

Sobre esos mismos hechos, **SP4**, médico del área de urgencias de ese mismo Hospital, también rindió su declaración dentro del acta administrativa levantada a **SPR**, en la que dijo que estando en la central de médicos de esa área, platicó con ese servidor público, en donde ambos tomaron la decisión de que era necesario colocarle a **V** un sello pleural, siendo el mismo **SPR** quien realizó ese procedimiento para instaurar el tubo, mientras **SP4** revisó a otros pacientes.

Dijo que, tras terminar sus revisiones, regresó a donde se encontraba **SPR**, y éste le comentó que tuvo problemas con la válvula del sello pleural. Tras atender esa situación, dijo que **SPR** le solicitó un bisturí, mismo que entregó a **SP5** y ésta a su vez a **SPR**, retirándose ese esa zona. **SP4** manifestó en su declaración que, tras el procedimiento que realizó **SPR**, **V** fue llevado a que le realizaran una radiografía, misma que interpretó en conjunto con **SPR**.

También dijo que, en ese momento, **SPR** le dijo que no veía el bisturí con el que había iniciado el procedimiento, motivo por el cual, repitieron la radiografía, colocando a **V** en distintas posiciones, hasta que, se logró evidenciar a través de ese estudio que el bisturí se encontraba dentro del cuerpo de la víctima, por lo que finalmente, reportó la situación con **SP7**, jefa del servicio de urgencias.

De las declaraciones realizadas en el Acta Administrativa, se puede decir que **SPR**, no fue completamente explícito en afirmar que al momento de hacer la incisión a **V**,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

con su bisturí, se desprendió la hoja del bisturí, misma que se le extravió, y tuvo que pedir otro bisturí para continuar con la operación, es decir, desde el momento que hizo la incisión fue que se dio cuenta que se había desprendido la hoja, pues además en dicha declaración, es él mismo quien aclara, que el paciente hizo un movimiento imprevisto, que causó que el corte fuera más profundo y se desplazara hacia abajo del trazo, además de afirmar que el personal de enfermería le reportó que el equipo se encontraba completo y de manera protocolaria se realizó radiografía de tórax para confirmar la colocación de sonda endopleural, indicando que en la misma notó un destello radiopaco que no parecía corresponder a una hoja de bisturí, además de que no recordaba si había puesto la hoja de bisturí, y que sí utilizó una segunda hoja de bisturí para cortar los hilos de la fijación de la sonda, cuestión que fue contradicha por SP4, quien dijo que **SPR** le solicitó su bisturí, es decir, la segunda hoja de bisturí a la cual hace referencia **SPR**, confirmando que la primera se le había extraviado, pues en el corte de incisión a **V**, ésta se desprendió y se introdujo en el cuerpo de **V**. (evidencia 7.2)

En complemento de lo anterior, se tuvieron las declaraciones de **SP6**, **SP7** y **SP9**, como parte de esa misma Acta Administrativa. La primera de las mencionadas, médica, hizo del conocimiento de las dos segundas, jefa de servicio y coordinadora médica del área de urgencias del Hospital General, que recibió a **V**, tras a haber recibido el servicio de **SP4**, mismo que le informó sobre el primer resultado de radiografía con la sugerencia de un cuerpo extraño en el interior del cuerpo de **V**, por lo que procedió a realizar una segunda radiografía, en la que observó que se veía una imagen sugestiva a la hoja de bisturí, situación que hizo de conocimiento de sus superiores jerárquicas, quienes le instruyeron que llenara una hoja de eventos adversos, para luego realizar interconsulta con cirugía, donde se le dijo que solicitara una tomografía de tórax de control, es ahí cuando, confirmó que la hoja del bisturí utilizado por **SPR**, se encontraba alojada en el interior del cuerpo de **V**.

De igual forma, en el acta de hechos levantada a **SPR**, se contó con la declaración de **SP5**, médica interna de pregrado en el Hospital General de Chetumal, quien, sobre los hechos motivo de la Recomendación, manifestó que, como parte de su formación profesional, se acercó a **SPR** para observar la colocación del sello endopleural que este le colocaba a **V**. Mencionó que durante el transcurso de ese procedimiento, escuchó que ese médico solicitó una segunda hoja de bisturí, siendo que esta le fue proporcionada por **SP4**, quien se la entregó, por lo que ella la sacó de su envoltura y se la entregó a **SPR**, con la que procedió a abrir un poco más la piel para un mejor abordaje, para luego fijar la sonda con hilo, hasta terminar el procedimiento de colocación. Seguidamente se retiró y escuchó a lo lejos que iban a pasar a **V** a radiografía.

Con esta declaración se robustece, que la primera hoja de bisturí que usó **SPR**, para hacer el procedimiento de colocación de la sonda endopleural, se desprendió de su base, ocasionando que dicho descuido en el uso y manejo del equipo e instrumental, diera tal resultado del desprendimiento de la hoja y que ésta terminara alojada al interior del cuerpo de **V**.

Habiendo acreditado ese hecho, resulta lógico continuar con las ramificaciones o consecuencias de que la hoja del bisturí utilizada durante la colocación de la sonda endopleural, quedara alojada en su cuerpo. De las constancias que obran en la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

investigación, se tuvo conocimiento de que, tras haber detectado que ese instrumento quedó dentro del cuerpo de la víctima, esta tuvo que ser sometida a otros dos eventos quirúrgicos para la remoción de este, y la atención a las consecuencias que tuvo en su salud. Lo anterior, se acreditó, en primer lugar, a través del informe que rindió **SP2**, **evidencias 2 y 2.1**, así como, a través de los informes que rindieron los médicos que realizaron las cirugías mencionadas. (**evidencias 3.1, 3.2 y 3.3**).

Por su parte, en el informe que rindió **SP11**, expresó que el 31 de agosto de 2023, se le pidió una valoración de **V**, quien se encontraba en el servicio de urgencias del Hospital, por la presencia de un cuerpo extraño en el abdomen de este, por lo que decidió turnarlo a un quirófano, para una laparotomía exploratoria, la cual tuvo un pronóstico reservado tras ese procedimiento, siendo que hasta ese momento, **V** no presentaba lesiones en el bazo, no obstante, ese procedimiento no tuvo éxito en localizar la hoja del bisturí. (**evidencia 3.3**)

En ese mismo sentido, **SP10**, este manifestó en síntesis, que tuvo conocimiento del estado de salud de **V**, el 1 de septiembre de 2023, y tras haberle valorado, y teniendo un diagnóstico preciso de su padecimiento, explicó a los hijos de éste, la necesidad de realizarle una segunda laparotomía exploratoria para ubicar la hoja del bisturí, así como los múltiples riesgos inherentes al procedimiento, expresando que tras tener el consentimiento de la familia de **V**, este se llevó a cabo, derivando en una esplenectomía, y más tarde el retiro del cuerpo extraño. **SP10** dijo que, al término de la cirugía, **V** fue ingresado al servicio de terapia intensiva para su vigilancia por un plazo de 10 días. (**evidencia 3.2**)

Para efecto de precisar las consecuencias del error médico que esta Comisión le atribuye a **SPR**, además, se cuenta con la **evidencia 10**, consistente en el dictamen técnico – médico (**evidencia 5**) elaborado por una médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, derivado del análisis del expediente clínico de **V**. el documento técnico en cita, refiere en sus apartados de conclusiones, literalmente lo siguiente:

- *“Durante la atención médica brinda en el Hospital General de Chetumal sí hubo un error médico al momento de realizar la toracocentesis, por el bisturí que se utilizó para realizar el procedimiento referido quedó alojado dentro del agraviado.*
- *Como consecuencia del error médico el evaluado presentó muchas complicaciones y daños en su estado de salud, que antes no padecía.*
- *La laparotomía exploratoria del día treinta de agosto del dos mil veintitrés y primero de septiembre de dos mil veintitrés, ambos procedimientos quirúrgicos que fueron consecuencia del error médico.*
- *La cistotomía no es consecuencia directa del error médico, pero sí de manera indirecta al existir un error médico, por el cual el evaluado se tuvo que someter a una intervención quirúrgica en la que se necesitó realizar dicha cistotomía.*
- *Dicho error médico lesionó el bazo y como consecuencia dicho órgano se tuvo que extraer.” (Subrayado propio)*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Adicionalmente, el dictamen al cual se hizo referencia, expresa que el personal de salud no había realizado todos los registros y anotaciones correspondientes al hecho, y que la pérdida del bisturí y su localización en el cuerpo de **V**, se identificó como un error médico, "el cual consiste en cualquier falla ocurrida durante la atención de salud que haya causado algún tipo de daño al paciente", añadiendo que dicha situación causó lesiones en el hemidiafragma izquierdo y el bazo al grado que fue necesario extraerlo (esplenectomía).

Aunado a ese último documento, como parte de la investigación que realizó esta Comisión, se tiene conocimiento de que la Fiscalía General del Estado, inicio la **CI**, con motivo de los hechos expresados en la presente resolución, cuyas constancias documentales se encuentran anexas al expediente de queja (**evidencia 6**), y de las cuales, resultó de relevancia el dictamen médico elaborado por una médica perito de la Dirección de Servicios Periciales de la nombrada Institución. Ese documento, en su apartado de conclusiones, refiere literalmente lo siguiente:

"... Se determina que la técnica que usó el médico no fue la adecuada, ocasionando un evento adverso; sin embargo, la decisión de realizar dicho procedimiento fue la correcta; motivo por lo que incurre en mala praxis por impericia. La segunda y tercera cirugía, las cuales fueron laparotomía exploratoria, fueron realizadas, con el fin de extraer el cuerpo extraño en cavidad. Se observa lesión en BAZO, ocasionando por el bisturí, por lo que se realiza el retiro de este órgano." (subrayado propio)

Habiendo mencionado la consecuencia del acto ya descrito, esta Comisión considera que se acreditó que **SPR** al momento de realizar la incisión para colocar la sonda endopleural a **V**, como parte del tratamiento que requería en razón de estado motivo de su ingreso al área de urgencias del Hospital General de Chetumal, al hacer la incisión con el bisturí para abrir e introducir la misma, no procuró los cuidados necesarios, ocasionando que la hoja del bisturí se desprendiera del mango que la soportaba, ocasionando que se introdujera en el cuerpo de **V**.

Ello, tuvo por consecuencia una condición médica distinta a la de su ingreso, motivo por el que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente al menos en dos ocasiones para buscar y extraer la hoja de bisturí de su cuerpo, lo que le ocasionó que tuviera que permanecer internado posiblemente más tiempo.

A su vez, dado que se le ocasionó de manera directa afectación al bazo, ese órgano le tuvo que ser extraído, además de haber sido sometido a otra intervención quirúrgica para realizar una cistotomía. Todo lo anterior, con independencia de que a pesar de que fue calificado en su ingreso como un paciente de alto riesgo por el tipo de lesiones con las que ingresó, la introducción de la hoja de bisturí al interior de su cuerpo, ocasionó afectaciones severas en su salud, como la pérdida de un órgano.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los hechos atribuibles a **SPR**, médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Chetumal, de la Secretaría de Salud del Estado, en agravio de **V**, fueron violatorias de su derecho humano a la salud y, por ende, a su integridad personal.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

El derecho humano a la salud se encuentra tutelado en el párrafo cuarto del **artículo 4°** que, concatenado con el **artículo 1°**, **párrafos primero, segundo y tercero**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 4°. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ...”

En cuanto a la legislación internacional, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **artículo 25.1** menciona:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en sus **artículos 1.1**, y **5.1** dispone que:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ..."

Respecto a la norma jurídica internacional antes citada, en relación con el derecho a la salud, el **artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)** establece:

"Artículo 10. Derecho a la Salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

De acuerdo con el párrafo 43 de la sentencia del caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, del 19 de mayo de 2011, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Lo anterior resulta un elemento complementario del concepto de integridad personal descrito en el artículo 5.1 de la citada Convención, pues menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, siendo que, al tratarse de un bien público, el respeto y garantía de este derecho resulta una obligación del Estado.

Asimismo, el **artículo XI** de la **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**, señala:

“Artículo XI. Derecho a la Preservación de la Salud y al Bienestar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

De igual forma, **artículo 12** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, refiere lo siguiente:

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; ...”*

En cuanto al marco jurídico nacional, la **Ley General de Salud**, en sus **artículos 2º, fracciones I y II**, dispone lo siguiente:

“Artículo 2º. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; ...”

Por cuanto, a la interpretación del derecho humano a la salud, objeto de la presente resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio¹⁴:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

¹⁴ Tesis jurisprudencial con número de registro digital 2019358, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, del 08 de marzo de 2018, estableció lo siguiente:

"118. La Corte estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población." (Subrayado propio)

Por otra parte, respecto a la obligación del Estado de supervisar los servicios de salud, a efecto de que se garantice ese derecho, el órgano jurisdiccional internacional antes citado, en la sentencia del caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, del 22 de noviembre de 2007, menciona:

"121. La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas."

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **SPR**, médico del Hospital General de Chetumal, de la Secretaría de Salud del Estado, fue responsable de violaciones a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, en agravio de **V**, en su modalidad de responsabilidad profesional por error médico.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

*"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V**, y de **VI** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V**, de tratamiento psicológico y médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al respecto, **los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** mandata en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.”

En ese sentido, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, en agravio de **V**, en su modalidad de responsabilidad profesional por error médico, se le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que, el **Secretario de Salud del Estado**, instruya a quien corresponda, para que se proceda a denunciar a **SPR** por los hechos motivo de la presente Recomendación, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que correspondan.

Medidas de no repetición.

Como medidas para procurar la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, el titular de la Secretaría de Salud del Estado, deberá instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal médico y de enfermería adscritos a las áreas relacionadas con la atención de urgencias del Hospital General de Chetumal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda específicamente los temas del derecho a la salud, a la integridad personal; así como la debida observancia de protocolos sobre el adecuado uso, manejo y verificación del instrumental quirúrgico, a efecto de minimizar el riesgo de que ocurran hechos similares del presente caso.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Asimismo, se deberá girar un exhorto a todo el personal médico y de enfermería adscrito a las áreas de urgencias del Hospital General de Chetumal, a efecto de que se observen y apliquen protocolos sobre el adecuado uso, manejo y verificación del instrumental quirúrgico, a efecto de minimizar el riesgo de que ocurran hechos similares del presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se le ofrezca a **V**, tratamiento psicológico y médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se proceda a denunciar a **SPR** por los hechos motivo de la presente Recomendación, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación correspondiente en materia de responsabilidades administrativas que corresponda.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal médico y de enfermería adscritos a las áreas relacionadas con la atención de urgencias del Hospital General de Chetumal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda específicamente los temas del derecho a la salud, a la integridad personal; así como la debida observancia de protocolos sobre el adecuado uso, manejo y verificación del instrumental quirúrgico, a efecto de minimizar el riesgo de que ocurran hechos similares del presente caso.

SEXTO. Exhorte a todo el personal médico y de enfermería adscrito a las áreas de urgencias del Hospital General de Chetumal, a efecto de que se observen y apliquen



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

protocolos sobre el adecuado uso, manejo y verificación del instrumental quirúrgico, a efecto de minimizar el riesgo de que ocurran hechos similares del presente caso.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

(Versión Pública)

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**